

**Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral**  
**ESTADO DE FECHA: 31/10/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00508-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARITZA MORENO MORENO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2022	Auto decreta practica pruebas de oficio	REQUERIR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que, en el término de 10 días allegue copia íntegra del expediente identificado con radicado n. 05001333300520200016500...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00312-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEYDI CANO MUÑOZ, CAREN TATIANA RESTREPO, GLORIA CECILIA CASTAÑO GONZALEZ, DIMA NELLY TAPIAS GOEZ, EUGENIA CORREA DE AGUIRRE, LIRIA DEL SOCORRO MAZO ZULETA, MARY ECHEVERRY PEREZ, MARIA ROCIO AGUDELO CORREA, FABIO LEÓN AGUIRRE RAMÍREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN, COMFENALCO ANTIOQUIA, COVIN S.A	ACCIONES POPULARES	28/10/2022	Auto que admite la coadyuvancia	Allega el 26 de agosto de 2022, por algunos propietarios y residentes de las unidades en la torre 15 del Conjunto Residencial Avellanas. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los coadyuvantes. ...	 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Maritza Moreno Moreno
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2019 00508 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Decreta prueba de oficio

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

El 11 de agosto de 2021, en audiencia inicial, el Fomag informó que el Juzgado Quinto Administrativo de Medellín conoció de la demanda identificada con radicado 05001333300520200016500, en la que se solicitó en pago de la sanción por mora por la tardanza en el pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 201600005935 del 28 de diciembre de 2016, tal y como ocurre en el presente proceso, y que las partes celebraron el contrato de transacción CTJ 00179-FID.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden decretarse pruebas de oficio: i) en cualquiera de las instancias, las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; y ii) oídas las alegaciones, antes de dictar sentencia, también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalarse un término de hasta diez (10) días.

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial, con el fin de esclarecer los puntos oscuros de la contienda, oficiará al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, allegue copia íntegra del expediente identificado con radicado n.º 05001333300520200016500.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín para que, en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del oficio, allegue copia íntegra del expediente identificado con radicado n.º 05001333300520200016500.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Liria del Socorro Mazo Zuleta y otros
Accionados	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00312 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de coadyuvancia y amparo de pobreza, requiere

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1.- El día 6 de julio de 2022, la señora Liria del Socorro Mazo Zuleta y otros vecinos del Conjunto Residencial Avellanas, en ejercicio de la acción popular, radicaron demanda en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia y de Covin S.A. con el fin de que se protejan algunos derechos colectivos<sup>1</sup>.

2.- Este despacho judicial, por auto del 22 de julio de 2022, admitió la demanda, decisión en la que también dispuso la vinculación de la Constructora Avellanas S.A.S., se concedió el amparo de pobreza solicitado por los actores y se decretó una medida cautelar con la finalidad de prevenir un daño inminente<sup>2</sup>; esta última decisión fue modificada mediante auto del 1 de septiembre siguiente<sup>3</sup>.

3- El 26 de agosto de 2022, algunos propietarios y residentes de unidades habitacionales ubicadas en la torre 15 del Conjunto Residencial Avellanas manifestaron su intención de coadyuvar la acción popular, formularon otras pretensiones, allegaron unas pruebas y solicitaron que se les reconociera amparo de pobreza<sup>4</sup>.

4. El 20 de octubre de 2022, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín allegó escrito de cumplimiento de la medida cautelar decretada el 1 de septiembre de 2022<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 001.01 DEMANDA (3).

<sup>2</sup> Nombre de archivo: 005 Auto\_(22-7-22) ADMITE POPULAR, MEDIDA Y AMPARO 2022-00312.

<sup>3</sup> Nombre de archivo: 014 Auto\_(1-9-22) 2022-00312 resuelve recurso de reposición medidas y aclara amparo.

<sup>4</sup> Nombre de archivo: 015 RECIBIDO\_(31-8-22) Solicitud de adhesión 1 y 016 RECIBIDO\_(31-8-22) solicitud adhesión 2

<sup>5</sup> Nombre de archivo: 020 RECIBIDO\_(21-10-22) Respuesta oficio y siguientes.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

#### 1.1. La coadyuvancia en las acciones populares

La coadyuvancia, figura propia del derecho procesal, permite la intervención de un tercero para que una de las partes, con la cual tiene la relación material, obtenga sentencia favorable.

En las acciones populares, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 preceptúa: «Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos».

Así, tratándose de acciones populares, toda persona puede coadyuvar la demanda; sin embargo, el coadyuvante no puede formular una nueva demanda con pretensiones diferentes a las planteadas en la demanda inicial, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia: contribuir, asistir o ayudar a la defensa de los derechos colectivos invocados en el escrito original.

Es decir, la coadyuvancia por la parte activa podrá reforzar los argumentos presentados en la demanda, por ejemplo, pidiendo la práctica de pruebas, participando en su recepción, proponiendo recusaciones, interponiendo recursos o discutiendo los alegatos de la parte contraria, pero no podrá reformular la demanda porque «no se trata de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del proceso»<sup>6</sup>.

#### 1.2. Amparo de pobreza

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 indica: «El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil —hoy, Código General del Proceso—, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente».

Ahora bien, el amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, institución que está diseñada para quienes no se encuentren en capacidad de atender «los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

alimentos». También establece que «el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta».

## **2. Caso concreto**

En el presente caso, este juzgado admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, presentaron Liria del Socorro Mazo Zuleta, María Rocío Agudelo Correa, Maira Alejandra Quintero Fernández, Laura María David Tangarife, Edwin Hernán Betancur, Mario Alexander Rojas Henao, Dimanelly Tapias Goez, Luz Adiela Tangarife Espinosa, Carolina Pino Sepúlveda, Jhon Javier Torres Espinosa, Jhon Alexander Valencia Moreno, Carlos Mario Pino Urrego, Wilmar Leonardo Romero Ramos, Elisabet Vásquez Bedoya, Luis Alberto Londoño Barrera, Gloria Elena Espinosa, Ana Milena Villalobo Herrera, José Otálvaro López Manco, María Margarita Sánchez Restrepo, Jorge Humberto Ospina Flórez, Shirley Melisa Osorio Quiroz, Luz Dary Uribe Arboleda y Sandra Sepúlveda Tapias con el fin de que se protejan los derechos colectivos: (i) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; (ii) a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y (iii) a la moralidad administrativa.

El 26 de agosto de 2022, algunos propietarios y residentes de las unidades en la torre 15 del Conjunto Residencial Avellanas manifestaron su intención de coadyuvar la acción popular, formularon otras pretensiones, allegaron unas pruebas y solicitaron que se les reconociera amparo de pobreza.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia antes expuesta, las pretensiones de los coadyuvantes no podrán ampliar el objeto del proceso, sino que su intervención se circunscribe a ayudar a la parte actora en la protección de los derechos colectivos por ella invocados.

Así las cosas, este despacho judicial admitirá la intervención como coadyuvantes de la parte actora de las siguientes personas: Cristian Felipe Restrepo Osorio, Gloria Elena Osorio Pineda, Ydduar Amed Mora Peña, Sandra Elena Giraldo Orrego, Gloria Enid Quintana, Leidy Callejas Valverde, Yuly Naranjo Cano, Elmer Alexis Arango Ochoa, María del Carmen Moreno Marín, Gonzalo Manco David, Tatiana Vargas Palacio, Edgar Alexander Cadavid Vega, Ana Cristina Jaramillo Carmona, Esperanza del Socorro Carmona de Jaramillo, Catalina Lucía Betancur Isaza, e Isabel Cristina Parra Correa. Su actuación operará hacia futuro.

Asimismo, los coadyuvantes manifiestan, bajo la gravedad del juramento, que se encuentran en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite del proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

En consecuencia, como se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 19 de la Ley 472 de 1998 y 151 a 158 del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado por Cristian Felipe Restrepo Osorio, Gloria Elena Osorio Pineda, Ydduar Amed Mora Peña, Sandra Elena Giraldo Orrego, Gloria Enid Quintana, Leidy Callejas Valverde, Yuly Naranjo Cano, Elmer Alexis Arango Ochoa, María del Carmen Moreno Marín, Gonzalo Manco David, Tatiana Vargas Palacio, Edgar Alexander Cadavid Vega, Ana Cristina Jaramillo Carmona, Esperanza del Socorro Carmona de Jaramillo, Catalina Lucía Betancur Isaza e Isabel Cristina Parra Correa.

Por último, este despacho judicial observa que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en cumplimiento de la medida cautelar decretada, informó que el pasado 5 de octubre se reunió la mesa de trabajo para hacer la revisión de la versión entregada del estudio elaborado por la firma consultora GOG y verificar si las observaciones consignadas en el acta de la reunión sostenida el 8 de julio de 2022 habían sido correctamente atendidas.

Sin embargo, en dicha reunión se concluyó: «no cumple con las observaciones plasmadas en el acta de la reunión sostenida el 8 de julio del año en curso, por lo cual, el consultor debe subsanar las observaciones del acta y a su vez para complementar el estudio debe retomar los lineamientos definidos en el anexo del Decreto 0265 de 2022»<sup>7</sup>.

Por lo anterior, como a la fecha aún se encuentra en ajuste el estudio que deberá realizarse por Covin S.A. y Constructora Avellanas S.A.S., estudio que debe ser aprobado por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, este despacho judicial concederá el término adicional de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto para que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada el pasado 1 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** en calidad de coadyuvante de la parte actora a las siguientes personas: Cristian Felipe Restrepo Osorio, Gloria Elena Osorio Pineda, Ydduar Amed Mora Peña, Sandra Elena Giraldo Orrego, Gloria Enid Quintana, Leidy Callejas Valverde, Yuly Naranjo Cano, Elmer Alexis Arango Ochoa, María del Carmen Moreno Marín, Gonzalo Manco David, Tatiana Vargas Palacio, Edgar Alexander Cadavid Vega, Ana Cristina Jaramillo Carmona, Esperanza del Socorro Carmona de

---

<sup>7</sup> Nombre de archivo: 020.2 170008476413.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

Jaramillo, Catalina Lucía Betancur Isaza, e Isabel Cristina Parra Correa, resaltando que su actuación operará hacia futuro.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por Cristian Felipe Restrepo Osorio, Gloria Elena Osorio Pineda, Ydduar Amed Mora Peña, Sandra Elena Giraldo Orrego, Gloria Enid Quintana, Leidy Callejas Valverde, Yuly Naranjo Cano, Elmer Alexis Arango Ochoa, María del Carmen Moreno Marín, Gonzalo Manco David, Tatiana Vargas Palacio, Edgar Alexander Cadavid Vega, Ana Cristina Jaramillo Carmona, Esperanza del Socorro Carmona de Jaramillo, Catalina Lucía Betancur Isaza, e Isabel Cristina Parra Correa.

**TERCERO: CONCEDER** el término adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que Covin S.A. y la Constructora Avellanas S.A.S., en cumplimiento de la medida cautelar decretada el pasado 1 de septiembre de 2022, procedan a realizar los ajustes solicitados por el Distrito de Medellín.

**CUARTO: CONCEDER** al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del estudio presentado por Covin S.A. y por la Constructora Avellanas S.A.S., para que convoque a la mesa técnica y emita el concepto correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**